MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA COMO DELITO CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES.

SANTIAGO, 4 de octubre de 2012.-

M E N S A J E Nº 173-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto tipificar como delito determinadas conductas relacionadas con la comercialización, fabricación y distribución de fuegos artificiales para el uso personal y doméstico.

I. ANTECEDENTES

El decreto supremo Nº 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, fue modificado por el artículo 1º de la ley N° 19.680, agregando a dicha normativa el artículo 3º A. Al efecto, esta última norma prohíbe la importación, fabricación, transporte, almacenamiento o

distribución en el país, tanto de los fuegos artificiales, como de artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, además de aquellos específicos que se detallan en el decreto complementario de dicha ley.

A su vez, el artículo 2º de la ley N° 19.680 entregó la competencia para el conocimiento de las infracciones al artículo 3° A de la ley de control de armas al Juez de Policía Local respectivo, concediendo acción pública para su denuncia.

Ahora bien, durante el año 1999, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.680, en Chile se registraban a lo menos 77 casos de menores quemados por fuegos artificiales.

Por el contrario, tras la última campaña llevada a cabo con posterioridad a la vigencia de la ley citada, el Ministerio de Salud, en forma conjunta con COANIQUEM y Carabineros de Chile, entregaron un balance que abarcó de diciembre de 2011 y enero de 2012, el que registraba sólo nueve casos de menores quemados a nivel nacional.

Por ende, aún cuando la cifra antes citada es menor a aquélla existente con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.680, ella significó un aumento en cinco casos respecto al año 2010.

De lo anterior, se desprende que la normativa vigente ha tenido un éxito considerable desde su entrada en rigor y ha significado un aporte al cumplimiento de los objetivos fijados en aquella época, a saber, disminuir el número de niños quemados.

Con todo, ha existido un aumento de casi un 85% de decomisos y en la

aplicación de sanciones de multas a quienes comercializan ilegalmente estos productos. Por consiguiente, los antecedentes antes expuestos dejan de manifiesto que éste es un tema altamente preocupante.

En consecuencia, de manera de desincentivar la venta clandestina de los productos en análisis, es menester modificar la normativa vigente, acorde a las nuevas realidades constatadas y explicitadas precedentemente.

II. OBJETIVO

Tras analizar la situación jurídica actual y conforme a los antecedentes antes expuestos, la presente iniciativa propone tipificar como delito determinadas conductas relacionadas con la comercialización, fabricación e importación de fuegos artificiales sin la debida autorización.

Lo anterior, con el propósito de preservar la salud y la seguridad de la población, especialmente de los niños de nuestro país, en especial en épocas de festividades tales como navidad y año nuevo.

En la especie, esta medida contribuirá a eliminar el número de casos de menores quemados para el año 2013, ocasionado por la manipulación indebida de fuegos artificiales de uso doméstico.

III. CONTENIDO

La iniciativa legal propuesta, en lo esencial, introduce modificaciones al

cuerpo normativo que hoy sanciona la fabricación, importación, transporte, almacenamiento y distribución de los fuegos artificiales, a saber, la ley N° 17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, con el objeto de mantener una proporcionalidad respecto de las conductas a sancionar penalmente y teniendo a la vista el menor reproche y repercusión focalizada de las distintas conductas, se asigna una sanción de multa al uso de fuegos artificiales. Asimismo, el conocimiento de esta última acción seguirá siendo de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Por otro parte, este proyecto incorpora un nuevo artículo 14 D en la ley N° 17.798, sancionando con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a quienes ejecutan las actividades de los verbos rectores del tipo, a saber, la fabricación, importación comercialización, distribución, venta y entrega a cualquier título de fuegos artificiales y ortos artículos de similar naturaleza. Ello en atención a su mayor extensión en términos de riesgo y peligrosidad de las acciones que se consagran.

Además, cabe destacar que se incluye como elemento del tipo la “falta de autorización”, evitando el auxilio de causales de justificación, manteniéndose en la tipicidad de la conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“**Artículo 1°**.- Modifícase el decreto supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el artículo 3° A, en su inciso segundo, entre la palabra “Prohíbase” y el vocablo “la”, la frase “, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 D,”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 14 D, nuevo, en:

“Artículo 14 D.- El que, sin la competente autorización, fabrique, importe, comercialice, distribuya, venda, entregue a cualquier título fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El uso de los objetos señalados en el inciso anterior será sancionado de conformidad al artículo 2° de la ley N° 19.680.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.680 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la oración “de las infracciones a lo establecido en el artículo 3° A”, por la siguiente “de la infracción contemplada en el inciso segundo del artículo 14 D” y la palabra “hubieren” por el vocablo “hubiere”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Dicha infracción será sancionada con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.”

c) Elimínase su inciso tercero.

Artículo 3°.- Esta ley sólo se aplicará a hechos delictivos cometidos con posterioridad a su publicación. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.680 previo a la publicación de este cuerpo legal, continuará aplicándose en la forma establecida con anterioridad a la presente ley, para todos los efectos relativos a la persecución y procesamiento de los actos perpetrados durante su vigencia.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud